

Juicio No. 01501-2019-00010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 13 de junio del 2022, las 10h25. **VISTOS:**

1) Agréguese el escrito presentado por la parte recurrente en la causa 01501-2019-00010, el lunes 6 de junio de 2022, dentro del término que le fue concedido mediante auto notificado el miércoles 1 de junio de 2022.

2) En el auto antes mencionado se dispuso que la parte recurrente aclare y complete su recurso en relación con las siguientes observaciones:

*“ 6. Por otra parte, el recurso cumple los requisitos previstos en los tres primeros numerales del art. 267 del COGEP, al detallarse los datos de la sentencia recurrida, especificarse las normas infringidas (arts. 89 del COGEP y 76.7.1 de la Constitución), y la causal invocada (segunda del art. 268 del COGEP).*

*7. En relación a la fundamentación de los vicios, que prevé el numeral 4 del art. 267 del COGEP, la parte recurrente expresa que en la sentencia se aplicó indebidamente el artículo 76.7.1 de la Constitución; que la resolución impugnada fue emitida dentro del plazo establecido en el artículo 200 del Reglamento al COPCI, que la destrucción que solicitó el actor se dio fuera del tiempo establecido para el reembarque en el numeral 4, literal c, de la Resolución SENAE-JEXQ-2018-0012-RE, que las notificaciones fueron efectuadas en el domicilio tributario señalado; que con ello se demuestra la falta de motivación.*

*8. Con las alegaciones, la parte recurrente pretende defender la procedencia de la resolución administrativa impugnada, como si se tratara de una apelación al fallo, sin que ello implique sustentación alguna del cargo relacionado a la causal segunda del artículo 268 del COGEP, incumpliendo por tanto con la fundamentación prevista en el numeral 4 del art. 267 del COGEP. Por otra parte, el recurrente afirma que el Tribunal aplicó indebidamente el art. 76.7.1 de la Constitución, sin indicar en qué sentido lo aplicó y por qué no debía hacerlo. Cabe señalar en todo caso que, por la causal segunda, se debe atacar la falta de motivación de la sentencia.*

*9. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE DISPONE QUE LA PARTE CASACIONISTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, aclare su recurso de casación, en función de las observaciones mencionadas en los dos numerales precedentes de este auto, debiendo explicar en qué forma la sentencia incurre en*

*los yerros previstos en el numeral 2 del art. 268 del COGEP°.*

3) En el escrito de aclaración, la parte recurrente persiste en sustentar la acusación de falta de motivación en una defensa de lo actuado en fase administrativa (segundo párrafo de la página 5 de su escrito del 6 de junio de 2022), en que se señala que la administración tributaria sí cumplió con los plazos establecidos en el art. 200 del Reglamento al COPCI y que en ningún momento se omitió la providencia de rectificación para la contabilización de los plazos señalados en la ley. Por otra parte, la casacionista, en su escrito del 6 de junio de 2022, introduce como elemento de alegación del cargo, que el Tribunal confunde la solicitud de prórroga para realizar el embarque, ya que lo que el actor solicitó fue la destrucción de la mercancía, pero fuera del plazo establecido para efectuar el reembarque, y que ese hecho fáctico demuestra la falta de motivación de la sentencia; sin embargo, no señala en qué parte de la sentencia se produce esa confusión sobre el elemento fáctico, que permita a los jueces de Sala efectuar la verificación del yerro acusado. La exigencia prevista en el numeral 4 del art. 267 del COGEP no se cumple con una simple afirmación, sino con su sustentación, especificando la forma en que se produjo el vicio que sustenta la causal invocada; pues solo de esa forma los jueces de la Sala podrían entrar a analizar el cargo de fondo.

4) Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO.

5) DEVUÉLVASE EL PROCESO AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

6) Tórnense en cuenta las casillas judiciales, casilleros electrónicos y correos electrónicos detallados por las partes. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.

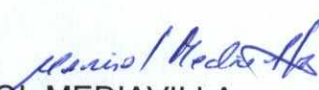
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

**CONJUEZ NACIONAL**



En Quito, lunes trece de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ORDOÑEZ FAJARDO JUAN PABLO en el correo electrónico fabian\_pozo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105500276 del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA; en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com, fpozo@gottifredipozo.com, inavas@gottifredipozo.com, jordonez@rihe.com.br, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavasi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico rakel\_viq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalles\_85@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en el correo electrónico jessyfer55@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico injohanvi@gmail.com, eguamani@aduana.gob.ec, jgaray@aduana.gob.ec, rcamacho@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en la casilla No. 1346 y correo electrónico geovannyquezada@outlook.es, equezada@aduana.gob.ec, 1346.sar@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1706846860 del Dr./Ab. EDISON GEOVANY QUEZADA REVELO. DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico byronv\_abg@hotmail.es, mmesa@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1400589816 del Dr./Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-azuay@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00401010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - AZUAY - CUENCA - 0012 AZUAY. Certifico:

  
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA